



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0515 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 51498-2016, tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MOLLENDO S.A.C, y el Recurso de Reconsideración sobre autorización de servicio de transporte de turismo ámbito regional, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante el expediente de Registro N° 51498 de fecha 12 de mayo del 2016 la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MOLLENDO S.A.C., con RUC 20600647564, representada por su Gerente General Don Richard Juvenal Aymituma Mauri, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Moliendo Matarani, Cuarenta y ocho, Arequipa y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 239 en concordancia con el Art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MYC, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud

SEGUNDO.- El artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO.- Que la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 206, señala la Facultad de contradicción, numeral 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. Numeral 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

CUARTO.- Con fecha 30 de junio del 2016, se emite la Resolución Sub Gerencial N° 0388-2016-GRA/GRTC-SGTT, donde se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la Empresa Moliendo, por ofertar vehículos de la categoría M3 clase III, cuyos pesos netos son inferiores a 8.5 Tm (VAI959 peso neto 6700 kilos, VAM-950 peso neto 5700 kilos, VAJ967, peso neto 6700 kilos, VAI952 peso neto 6700 kilos), siendo vehículos inadmisibles por contravenir la norma.

QUINTO.- El Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el decreto supremo N° 017-2009 MTC y sus modificatorias establece lo siguiente: artículo 20, numeral 20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: "*20.3.1 (art. Modificado por el D.S N° 020-2012 MTC de fecha 30/12/2012) Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.*" En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0515 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SEXTO.- De lo mencionado en el párrafo precedente se tiene que en la ruta Arequipa Molleno y viceversa se encuentra servida por vehículos de categoría M3, clase III con vehículos superior a 8.5 Toneladas, es decir superior a 8500 kilos de peso neto vehicular perteneciente a la empresa de: EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO con Resolución Directoral N° 1051-2007-GRA/GRTC-DECT de fecha 13 de noviembre del 2007 y la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA, con Resolución Sub Gerencial N° 2875-2012-GRTC-SGTT de fecha 19 de diciembre del 2012, que actualmente se encuentran prestando servicio de transporte terrestre en la referida ruta siendo imposible autorizar a la transportista con vehículos de menor tonelaje.

SÉTIMO.- La transportista con fecha 05 de agosto del 2016, presenta su recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0388-2016-GRA/GRTC-SGTT, donde se puede observar que el recurso presentado es inadmisible por no reunir los requisitos señalados en el art. 211 de la Ley 27444.

OCTAVO.- El artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) **El hecho materia de la controversia que requiere ser probado** y (ii) **el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.**(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

NOVENO.- La empresa Transportes Turismo Mollendo S.A.C., en el recurso de reconsideración presentado ante la administración no aporta nueva prueba que desvirtúe el punto controvertido del artículo 20 numeral 20.3.1 del reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo N° 017-2009 MTC, que está referido a las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos de la categoría M3 clase III, para prestar servicio público regular de personas de ámbito regional. Por lo que, se debe ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 0388-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Estando al Informe de la Subdirección de Transporte Interprovincial y el Área de Permisos y Autorizaciones; y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;**

SE RESUELVE:



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0615 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MOLLENDO S.A.C.**, con RUC 20600647564, representada por su Gerente General Don Richard Juvenal Aymituma Mauri, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Mollendo Matarani, Cuarenta y ocho, Arequipa y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 0388-2016-GRA/GRTCSGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

16 SEP 2016

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Corgona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA